

APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR LÁCTEOS PELALES LTDA Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN
SU CONTRA

RES. EX. N° 5 / ROL F-059-2023

Santiago, 14 de octubre de 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en el Decreto Supremo N° 46, de 8 de marzo del año 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas(en adelante, "D.S. N° 46/2002"); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 1.338, de fecha 7 de julio de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto resolución N° 2.207 exenta, de 2024; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC") y dicta instrucciones generales sobre su uso; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL F-059-2023

1. Con fecha 2 de noviembre de 2023, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol F-059-2023, con la formulación de cargos contenida en la **Resolución Exenta N° 1/Rol F-059-2023** (en adelante, "Formulación de Cargos") a **LÁCTEOS PELALES LTDA** (en adelante e indistintamente, "titular" o "empresa"), titular del Proyecto del mismo nombre", en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 letra g) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.



2. Luego, con fecha 28 de marzo de 2024, dicha Formulación de Cargos, fue notificada personalmente conforme consta en la respectiva acta de notificación cargada en el expediente.

3. Con fecha 3 de abril de 2024, Jaime Soto Brevis, en representación de Lácteos Pelales Ltda, presentó un escrito solicitando “ser eximido del envío de un programa de cumplimiento como lo solicita la Res. Ex. N°1/Rol F-059-2023”, debido a que desean obtener el estatus de fuente no emisora. En dicha presentación, adjuntó Copia de escritura pública del Registro de comercio de FS. 114 N° 93, del año 2008, otorgada el 20 de noviembre de 2008, en la Notaría de Temuco de don Juan Antonio Loyola Opazo, por el cual Lácteos Pelales Ltda confiere mandato, entre otras personas, a Jaime Soto Brevis para representar a la titular.

4. Luego, con fecha 11 de abril de 2024 y encontrándose dentro de plazo, Jaime Soto Brevis, en representación del titular, realizó una presentación que indica como de descargas.

5. Con fecha de 13 de abril de 2024, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 letra u) de la LOSMA, se realizó una reunión de asistencia entre esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”) y el titular por videoconferencia.

6. El 19 de abril de 2024, Lácteos Pelales Ltda, presentó a esta Superintendencia un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”), a fin de proponer acciones para hacer frente a las infracciones imputadas junto a sus anexos respectivos., conforme consta en la respectiva acta publicada en el expediente.

7. Mediante la **Resolución Exenta N° 3/F-059-2023**, de fecha 14 de junio de 2024, se formularon observaciones al PDC presentado por la empresa, otorgándose un plazo de 7 días hábiles para que éstas fueran subsanadas en un texto refundido. Con fecha 10 de julio de 2024, dicha Resolución Exenta, fue notificada personalmente conforme consta en la respectiva acta de notificación cargada en el expediente.

8. Luego, el titular con fecha 20 de julio de 2024, solicitó a esta Superintendencia una ampliación del plazo otorgado en la Resolución Exenta N°3/Rol F-059-2023. Dicha solicitud se resolvió mediante la Res. Ex. N°4/Rol F-059-2023, de fecha 23 de julio de 2024.

9. Más tarde, con fecha 5 de agosto, el titular presentó dentro de plazo una versión refundida de su programa de cumplimiento, que se analizará en los considerandos siguientes.

10. En este contexto, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y



al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

11. En dicho contexto, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto¹.

12. Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

13. Luego, en atención a lo expuesto en la presente resolución, se considera que la empresa presentó el referido programa de cumplimiento refundido dentro de plazo, con determinadas acciones para hacer frente, a su juicio, a las imputaciones efectuadas en la formulación de cargos.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

14. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad; en relación a los cargos formulados y al PDC refundido propuesto y los documentos adjuntos, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad del titular del establecimiento. Asimismo, se hace presente que el PDC refundido propuesto por el titular cumple los estándares establecidos en la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones tipo a las Normas de Emisión de Riles (D.S. N° 90/2000 y D.S N° 46/2002)² (en adelante "Guía PDC de Riles").

15. En el presente procedimiento, se imputaron a través de la Formulación de Cargos dos cargos por infracciones al artículo 35 letra g) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales:

- 15.1 Cargo N° 1 "No reportar todos los parámetros de su programa de monitoreo"
- 15.2 Cargo N° 2 "No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo"

¹ Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.

² <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



16. Las infracciones imputadas en los cargos N° 1 y 2, fueron clasificados, de carácter **leve**, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 N° 3 de la LOSMA, que prescribe que “Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”.

A. **CRITERIO DE INTEGRIDAD:**

17. El criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**. En consecuencia, la propuesta del PDC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

18. En cuanto a la primera parte de este criterio, correspondiente a que el PDC se haga cargo **cuantitativamente** de todos los hechos infraccionales atribuidos, en el presente procedimiento sancionatorio se formularon dos proponiéndose por el titular en su Programa de Cumplimiento un total de ocho acciones, dentro de las cuales ocho corresponden a las obligatorias requeridas por esta Superintendencia en la Guía PDC de Riles, por medio de las cuales se abordan los hechos imputados en la Formulación de Cargos. De conformidad a lo señalado y sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, respecto de esta dimensión **cuantitativa**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

19. Por su parte, el segundo aspecto que se analiza en este criterio se refiere a que **el programa de cumplimiento debe incluir acciones que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PDC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados³, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir.

20. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada. Del mismo modo, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos⁴. Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

21. En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

A.1 Respecto de los cargos N° 1 y 2, se indica:

22. En relación a este hecho infraccional, la empresa indica que éste “*no configura efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las*

³ En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

⁴ De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia. Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



personas dado que representa una falta formal a la obligación de la norma de emisión y no existen suficientes antecedentes que permitan levantar un riesgo asociado a su incumplimiento”, lo cual será corregido de oficio con el objeto de ajustarlo a los estándares vigentes relativos a la consideración de los efectos negativos para hallazgos asociados a falta de información.

23. Al respecto, esta SMA, considera correcta la descripción de dichos efectos, sin perjuicio del ajuste antes anunciado, por cuanto el hecho de no haber reportado mensualmente todos los parámetros establecidos en su programa de monitoreo del establecimiento Lácteos Pelales, no puede vincularse directamente a una afectación al cuerpo receptor al cual es descargado, ni -consecuentemente- a la salud de las personas, si no se cuenta con los antecedentes que permitan determinar aquello. Lo anterior no obsta a que, por ejemplo, se pueda generar a una limitación a la capacidad fiscalizadora de la SMA, lo cual de igual manera se subsana mediante las acciones comprometidas en el PDC.

24. En consecuencia, se estima que **el titular da cumplimiento a este criterio**, debido a que compromete acciones para todos los cargos imputados, y, además, se descartaron efectos ambientales respecto del mismo, por lo que no corresponde comprometer acciones para hacerse cargo de los efectos A la vez, las acciones igualmente permiten subsanar cualquier efecto asociado a falta de información que pudo haberse derivado del hecho infraccional.

B. CRITERIO DE EFICACIA

25. El criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que **las acciones y metas del PDC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esta situación**. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados.

B.1 Cargo N° 1:

26. El presente hecho infraccional constituye una infracción conforme al artículo 35, literal g), de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 numeral 3 de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que “contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”.

27. El plan de acciones propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

Tabla 1. Plan de acciones del cargo N° 1

Acción N° 1 Por ejecutar	Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Indicador de cumplimiento: Programa de cumplimiento es cargado en el SPDC.
-------------------------------------	--



Acción N° 2 Por ejecutar	Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC. Indicador de cumplimiento: Reporte final es cargado en el SPDC, o entregado a Oficina de Partes en caso de acreditar un impedimento.
Acción N° 3 Por ejecutar	Reportar el programa de monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento.
Acción N° 4 Por ejecutar	Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento. Indicador de cumplimiento: Protocolo elaborado.
Acción N° 5 Por ejecutar	Capacitar al personal encargado del manejo del sistema RILes y/o reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento. Indicador de cumplimiento: Capacitaciones realizadas.

28. En primer lugar, respecto a la **acción N° 1 y 2**, el titular cumple con incorporar las acciones obligatorias del Programa de Cumplimiento, sin perjuicio, de las correcciones de oficio que se realizarán posteriormente.

29. Luego, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones logra un adecuado retorno al cumplimiento.

a) *Análisis de las acciones para el retorno al Cumplimiento*

30. Según lo expuesto a propósito del criterio de integridad, para el cargo N° 1 no se identificaron efectos negativos. Así, las **acciones N° 3, 4 y 5, están orientadas al retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida**.

31. Luego, el análisis de dichas acciones permite concluir que cumplen con el criterio de eficacia, dado que se orientan a dar cumplimiento al reporte de todos los parámetros exigidos en el Programa de Monitoreo del titular, conforme a los límites contemplados en la Res. Ex. N° 1113, de fecha 4 de abril del año 2011, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (En adelante, "SISS"), que fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos, y la norma de emisión (D.S. 46/2002).

32. En efecto, las **acciones N° 3, 4, y 5**, corresponden a aquellas comprometidas para la superación de parámetros, de acuerdo al listado de acciones preestablecido en la Guía PDC de Riles y, por ende, se consideran eficaces para mitigar las superaciones.

33. En conclusión, esta Superintendencia estima que las acciones N° 3, 4 y 5, son adecuadas y suficientes para lograr el retorno al cumplimiento, satisfaciendo en consecuencia el criterio de eficacia. Lo anterior, no obstante, a las correcciones de oficio que se indicarán en este acto administrativo.



B.2 Cargo N° 2:

34. El presente hecho infraccional constituye una infracción conforme al artículo 35, literal g), de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 numeral 3 de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que “contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”.

35. El plan de acciones propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

Tabla 2. Plan de acciones del cargo N° 2

Acción N° 6 Por ejecutar	Reportar mensualmente todos los parámetros considerados en el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento. Indicador de cumplimiento: Reporte mensual de todos los parámetros establecidos en el Programa de Monitoreo
Acción N° 7 Por ejecutar	Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo.
Acción N° 8 Por ejecutar	Capacitar al personal encargado del manejo del sistema RILes y/o reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.

36. Luego, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones logra un adecuado retorno al cumplimiento.

b) Análisis de las acciones para el retorno al Cumplimiento

37. Según lo expuesto a propósito del criterio de integridad, para el cargo N° 1 no se identificaron efectos negativos. Así, las **acciones N° 6, 7 y 8, están orientadas al retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida.**

38. Luego, el análisis de dichas acciones permite concluir que cumplen con el criterio de eficacia, dado que se orientan a dar cumplimiento al reporte de Informes de monitoreo realizados con la frecuencia exigida en el Programa de Monitoreo del titular, conforme a los límites contemplados en la Res. Ex. N° 1113, de fecha 4 de abril del año 2011, de la Superintendencia, que fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos, y la norma de emisión (D.S. 46/2002).

39. En efecto, las **acciones N° 6, 7 y 8,** corresponden a aquellas comprometidas para el no reporte de todos los parámetros, de acuerdo al listado de acciones preestablecido en la Guía PDC de Riles y, por ende, se consideran eficaces para mitigar las superaciones.



40. En conclusión, esta Superintendencia estima que las acciones N° **6, 7 y 8**, son adecuadas y suficientes para lograr el retorno al cumplimiento, satisfaciendo en consecuencia el criterio de eficacia. Lo anterior, no obsta, a las correcciones de oficio que se indicarán en este acto administrativo.

C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

41. Finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

42. En este punto, cabe señalar que el titular en el PDC ofrece todos los medios de verificación solicitados por esta Superintendencia en la Guía PDC de Riles, los cuales se estiman idóneos y suficientes, al tratarse de comprobantes de reportes en el RETC, copia de los certificados de monitoreos, protocolos firmados, fotografías e imágenes fechadas y georreferenciadas, listado de asistencias, boletas y/o facturas de prestación de servicios, entre otros. Además, el titular propone cargar el Programa de Cumplimiento en el SPDC y efectuar un único reporte final en el cual se acompañarán todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la SMA

43. Por tanto, a juicio de esta Superintendencia, el PDC Refundido presentado por LÁCTEOS PELALES LTDA. cumple el criterio de verificabilidad, en tanto incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, para evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

D. OTRAS CONSIDERACIONES ASOCIADAS AL ARTÍCULO 9 DEL D.S. N° 30/2012

44. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

45. En relación con este punto, no existen antecedentes que permitan sostener que LÁCTEOS PELALES LTDA, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO



46. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “(...) La Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”.

47. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, cuyo plazo se fijará en la parte resolutiva de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio en su contra.

IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

48. Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, cabe hacer presente que algunos segmentos establecidos en la Guía PDC de Riles deberán ajustarse a lo que se señalará, de acuerdo con cada uno de los hechos imputados.

E. Correcciones generales de oficio

F. Correcciones Generales – Descripción de efectos negativos para los cargos N°1 y 2.

49. La descripción de efectos negativos será reemplazada de los cargos N° 1 y 2: “El hecho infraccional no configura efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas dado que, no puede vincularse directamente a una afectación al cuerpo receptor al cual es descargado el efluente, ni -consecuentemente- a la salud de las personas, si no se cuenta con los antecedentes que permitan determinar aquello. Lo anterior, no obsta a que se pueda generar a una limitación a la capacidad fiscalizadora de la SMA, lo cual de igual manera se subsana mediante las acciones comprometidas en el PDC”.

G. Correcciones Específicas- Cargo N°1

50. Respecto a la acción N°2 “Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC (...)”, en particular en la columna de “Plazo de Ejecución”, se modifica el plazo indicado de “150 días hábiles (...)”, por “7 meses contados desde la notificación de la resolución que aprueba el programa de cumplimiento”, en razón de otorgar una mejor comprensión del plazo de la acción de más larga duración del programa de cumplimiento.

51. Acerca de la acción N° 3, “Reportar el programa de monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento”, se modifica en los términos se observados en la Res. Ex. N°3/Rol F-059-2023, es decir, en la columna de acciones se

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



reemplaza su contenido actual por “Reportar mensualmente todos los parámetros considerados en el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento. Indicador de cumplimiento: Reporte mensual de todos los parámetros establecidos en el Programa de Monitoreo”.

52. Respecto de la acción N° 5, “Capacitar al personal encargado del manejo del sistema RILES y/o reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento”, en la columna de costo estimado neto, se reemplaza lo indicado por “\$200”, de tal forma que el valor está acorde a la unidad establecida en dicha columna; miles de pesos.

H. Correcciones Específicas- Cargo N°2

53. Respecto de la acción N° 6, “Reportar el programa de monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento”, se modifica en los términos se observados en la Res. Ex. N° 3/Rol F-059-2023, es decir, en la columna de acciones se reemplaza su contenido actual por “Dar cumplimiento a la frecuencia mínima mensual de monitoreo establecida para los parámetros considerados en el Programa de Monitoreo, durante la vigencia del Programa de Cumplimiento. Indicador de cumplimiento: Los monitoreos reportados cumplen con la frecuencia mínima establecida en el Programa de Monitoreo”.

54. Respecto de la acción N° 7, “Entregar a la Superintendencia copia de los informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo”, de acuerdo a lo dispuesto en Res. Ex N°3/Rol F-059-2023, como dichos informes fueron acompañados en la presentación de fecha 19 de abril de 2024, la acción se elimina.

55. En el mismo numeral, se incorpora la siguiente acción: “Elaborar y ejecutar un Protocolo de Implementación del programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: Calendarización de los monitoreos y reportes, obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo, Listado de Parámetros comprometidos, Frecuencia de monitoreo de cada parámetro, Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta), máximos permitidos para cada parámetro máximo permitido de caudal, procedimiento de remuestreo que contemple los plazos de ejecución y reporte de ellos mismos, plan de mantenimiento de las instalaciones del Sistema de Riles y Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de RILES y reporte del Programa de Monitoreo. Indicador de cumplimiento: Protocolo elaborado”.

56. En la columna de “plazo de ejecución”, se reemplaza su contenido por el siguiente: “15 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento”. En la columna de medios de verificación, se reemplaza su contenido por “En el reporte final único se acompañará copia del Protocolo firmado por los representantes legales del establecimiento y el personal encargado de efectuar los reportes”.



57. Respecto de la acción N°8, “Capacitar al personal encargado del manejo del sistema RILES y/o reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento”, en la columna de costo estimado neto, se incorpora “\$200”, con el objeto de mantener congruencia con el valor indicado en la acción N°5.

58. Luego de las correcciones de oficio, las acciones aprobadas mediante la presente resolución se enumerarán de forma correlativa de la siguiente forma:

- 58.1 **Acción N°1:** “Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente (...)", asociada al hecho infraccional N°1.
- 58.2 **Acción N°2:** “Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC (...)", asociada al hecho infraccional N°1.
- 58.3 **Acción N°3:** “Reportar mensualmente todos los parámetros considerados en el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento. Indicador de cumplimiento: Reporte mensual de todos los parámetros establecidos en el Programa de Monitoreo”, asociada al hecho infraccional N°1.
- 58.4 **Acción N°4:** “Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento (...)", asociada al hecho infraccional N°1.
- 58.5 **Acción N°5:** “Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento”, asociada al hecho infraccional N°1.
- 58.6 **Acción N°6:** “Dar cumplimiento a la frecuencia mínima mensual de monitoreo establecida para los parámetros considerados en el Programa de Monitoreo, durante la vigencia del Programa de Cumplimiento. Indicador de cumplimiento: Los monitoreos reportados cumplen con la frecuencia mínima establecida en el Programa de Monitoreo”, asociada al hecho infraccional N°2.
- 58.7 **Acción N°7:** “Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento (...)", asociada al hecho infraccional N°2.
- 58.8 **Acción N°8:** “Capacitar al personal encargado del manejo del sistema RILES y/o reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento”, asociada al hecho infraccional N°2.

RESUELVO:

I. APROBAR E INCORPORAR AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO el Programa de Cumplimiento refundido presentado por LÁCTEOS PELALES LTDA., con fecha 5 de agosto de 2024, junto con sus documentos adjuntos.

II. CORREGIR DE OFICIO el Programa de Cumplimiento presentado, en los términos señalados en la parte considerativa de este acto.

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-059-2023, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de



incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

IV. SEÑALAR QUE LÁCTEOS PELALES LTDA. DEBERÁ CARGAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018 (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018”), de la Superintendencia del Medio Ambiente, **dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

V. HACER PRESENTE que LÁCTEOS PELALES LTDA deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados **dentro del plazo de 5 días hábiles**, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>.

VI. SEÑALAR que, de acuerdo a lo informado por el Titular, las acciones comprometidas en el programa de cumplimiento tendrán un costo aproximado de **\$200.000.-**

VII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones.

VIII. HACER PRESENTE a Lácteos Pelales Ltda. que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-059-2023, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IX. SEÑALAR que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.



X. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total del Programa de Cumplimiento fijado por esta Superintendencia corresponde al plazo de ejecución de la acción final obligatoria, esto es, cargar en el portal SPDC de esta Superintendencia el reporte final único de conformidad a los establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la SMA, correspondiente a **7 meses desde la notificación de la presente resolución**; y que, en consecuencia, para efectos de la fecha de término del programa de cumplimiento en el SPDC, dentro de aquel plazo establecido, deberá ingresar el señalado informe final de cumplimiento, a efectos de ponerle término al PdC.

XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. NOTIFICAR A LÁCTEOS PELALES LTDA. De forma personal, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880.



Daniel Garcés Paredes
Jefatura División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

BOL/DRF

Notificación Personal:

- Representante de Lácteos Pelales Ltda, Camino Freire – Villarrica, Km N° 6, Comuna de Freire, Región de La Araucanía.

C.C.

- Jefatura Oficina Regional SMA, Región de La Araucanía.

Rol F-059-2023

